San Salvador de Jujuy, 8 de Octubre de 2013.-

RESOLUCION GENERAL Nº 1328

VISTO:

La facultad conferida a la Dirección Provincial de Rentas en los Art.67º y 183º del Código Fiscal vigente Ley 3202/75 (t.o.1998), y

CONSIDERANDO:

Que, según surge de dicho ordenamiento legal, esta Dirección está facultada para reglamentar la forma y condiciones en las que deberán desarrollar su actuación los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, la normativa que actualmente rige el Régimen de Percepciones de Ingresos Brutos, resolución nº 974, data del año 2001, por lo que resulta necesario su revisión y adecuación a las nuevas exigencias, tanto de la operatoria comercial, como las establecidas por las resoluciones de la Comisión Arbitral, nº 04/2011 y 09/2011.

Que, así también, la ley impositiva nº 5746 sancionada el 29 de noviembre de 2012, ha modificado las alícuotas para las actividades sujetas al impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo actualizarse la normativa vigente en materia de percepciones, adecuando las alícuotas de percepción a las dispuestas por la ley impositiva,

Que, en el mismo orden, resulta conveniente la modificación del sistema de cálculo de la percepción por montos fijos, utilizado en la actualidad para algunas actividades, a otro sistema general, en el que se usen porcentajes sobre la facturación correspondiente, logrando de esta manera una actualización permanente y una mayor equidad tributaria.

Que, se considera relevante determinar quienes están obligados a actuar como agentes de percepción, distinguiendo un conjunto de actividades especiales, y precisando en forma clara las condiciones en que debe actuar cada agente.

Que, asimismo debe establecerse la permanencia en el régimen de los agentes designados anteriormente en virtud de otra normativa legal.

Que, en los regímenes especiales establecidos, deviene importante destacar las principales incorporaciones y modificaciones,

Que, con relación a la actividad relacionada con la faena y comercialización de carnes, se excluye la actividad de introducción, se incorpora la especie de carne avícola y se modifica el sistema de cálculo de la percepción; en las actividades relacionadas con los servicios públicos: energía eléctrica y telecomunicaciones, se modifican el sistema de cálculo y los sujetos a quienes debe percibirse; con relación a la distribución de gas, se deja sin efecto el régimen de percepción a usuarios residenciales, categoría comerciales e industriales; se incorpora en la actividad producción y comercialización de combustibles, a los combustibles

derivados del gas natural comprimido y su expendio a las estaciones de servicio; se agruparon en una sola actividad, las relacionadas con la elaboración y comercialización de productos alimenticios y bebidas; se establecen nuevas actividades, tales como la elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos; la comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos y la comercialización de medicamentos. Se deja sin efecto la actividad relacionada con las agencias de taxis, remises y transportes alternativos.

Que, corresponde establecer claramente las obligaciones de los agentes, la regulación de su inscripción y causales de exclusión.

Que, respecto a los sujetos percibidos, se debe prever la acreditación de su condición frente al Fisco ante operaciones sujetas a percepción y los casos en los que estén excluidos del régimen.

Que, es importante determinar el tratamiento a dar a aquellos sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en la jurisdicción de Jujuy, aplicando el doble de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

Que, a efectos de acatar lo normado por la Comisión Arbitral en su resolución 04/2011, es indispensable incorporar lo dispuesto en la misma, estableciendo los recaudos que deberán tomar los agentes, con aquellos sujetos que no sean contribuyentes de la provincia de Jujuy, sino de otra jurisdicción, ya sea en el régimen local o de Convenio.

Que, resulta conveniente establecer un plazo para el cómputo de las percepciones sufridas, por parte del sujeto percibido, el cual será de doce meses contados desde la fecha de emisión de la factura o constancia de percepción y hasta el último día del mes anterior al de la fecha de vencimiento del anticipo a liquidar. Transcurrido dicho plazo, sin haber imputado las percepciones, solo podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, deduciendo demanda de repetición en las condiciones establecidas por el Código Fiscal.

Que, dicha limitación tiene el objeto de facilitar al contribuyente y al Fisco el control de la utilización de los pagos a cuenta derivados de percepciones.

Que, en virtud de las facultades conferidas por los artículos, 67º y 183º del Código Fiscal.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE

Alcance

ARTÍCULO 1º: Establecer un Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para todos los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Jujuy, los que actuarán de acuerdo a lo que establece la presente resolución.

Sujetos comprendidos en el régimen

ARTÍCULO 2º: Quedan obligados a actuar como agentes en el presente régimen, aún cuando

revistan el carácter de exentos o no alcanzados por el gravamen sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Jujuy, en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución, los siguientes sujetos:

a) Los sujetos que desarrollen las siguientes actividades, descriptas en los Anexos I a IX incorporados a la presente:

   1. Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos, conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente.
   2. Servicios de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el Anexo II de la presente.
   3. Provisión de servicio de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el Anexo III de la presente.
   4. Elaboración, importación, distribución y comercialización de productos alimenticios y bebidas conforme a lo establecido en el Anexo IV de la presente.
   5. Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural comprimido y gas envasado. conforme a lo establecido en el Anexo V de la presente.
   6. Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos, conforme a lo establecido en el Anexo VI de la presente.
   7. Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado “venta directa”, conforme a lo establecido en el Anexo VII de la presente.
   8. Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos, conforme a lo establecido en el Anexo VIII de la presente.
   9. Comercialización de medicamentos, conforme a lo establecido en el Anexo IX de la presente.

b) Quienes realicen actividad en la provincia de Jujuy y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a $ 6.000.000, computándose en el caso de contribuyentes de Convenio los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

   No se encuentran comprendidos en las previsiones de este inciso quienes efectúen exclusivamente:

   b.1) Operaciones de exportación.

   b.2) Operaciones con consumidores finales.

c) Los contribuyentes o responsables que por razones de interés fiscal, la Dirección disponga su designación, aún cuando no estén incluidos en los incisos precedentes.

d) Los agentes designados anteriormente, en virtud de otro régimen, quedan incorporados automáticamente al presente sin necesidad de trámite alguno.

La designación por parte de esta Dirección será mediante resolución, mientras que los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos I a IX deberán solicitar su inscripción como agente de percepción conforme se establece en el artículo 11º.

Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepción, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado agente.

La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Fiscal para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3º: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran comprendidos en el régimen establecido en la presente resolución, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en esta provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial).

Quedan también comprendidos en el presente los que utilicen servicios de representantes, comisionistas, viajantes, corredores, martilleros y/o consignatarios, quienes realicen operaciones entre ausentes, mediante medios telefónicos, fax, correspondencia postal y/o electrónica y quienes se valgan de cualquier herramienta de comercialización y/o de servicios a través de medios informáticos para el ejercicio de su actividad en territorio provincial. También se consideran alcanzados aquellos contribuyentes que realicen habitualmente ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios en la provincia.

Sujetos pasibles de Percepción-Exclusiones

ARTÍCULO 4º.- Serán sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 5º: Quedan excluidos como sujetos pasibles de percepción quienes se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

b) Los sujetos exentos o no alcanzados en virtud de normas legales.

   Los sujetos comprendidos en el presente inciso deberán acreditar su situación de exclusión del presente régimen mediante la presentación de copia de resolución o constancia expedida por la Dirección y la misma se encuentre vigente.

c) Los que hubieran sido excluidos del presente régimen, conforme lo previsto en artículo 14º de la presente resolución, lo cual será acreditado mediante resolución expedida por la Dirección.

d) Los contribuyentes que presenten constancia de no percepción emitida por la Dirección, por el término de vigencia de la misma.

e) Los sujetos inscriptos en el "Régimen de Monotributo Social Provincial", creado por la ley provincial 5618, mientras haya realizado el trámite de inscripción y/o modificación de datos, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente al respecto. Será condición indispensable para gozar de dicha excepción entregar al agente de percepción, constancia de inscripción de ingresos brutos, donde conste su condición de monotributista social.

f) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicios, que los destinen para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización—mayorista o minorista—, de servicios o profesional posterior.

Acreditación de Condición

ARTÍCULO 6º: El adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

a) Contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción actualizada como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Jujuy.

b) Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Régimen de Convenio Multilateral, mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Jujuy (formulario CM 01). Se considerará inscripto en la provincia de Jujuy, cuando conste en el formulario respectivo el alta en la Jurisdicción Jujuy o evidencien su condición de tal a través de declaraciones juradas (CM03). En este último caso deberán presentar copia de la última declaración vencida.

c) Sujetos exentos: mediante la resolución o constancia emitida por la Dirección, suscripta por persona autorizada y siempre que la misma se encuentre vigente.

d) Sujetos con exclusión o constancias de no percepción: mediante la presentación de resolución o constancia expedida por el organismo.

e) Contribuyentes de otra jurisdicción: constancia de inscripción actualizada del régimen invocado en la jurisdicción correspondiente.

Toda la documentación requerida en este artículo debe ser entregada en fotocopias suscripta por el adquirente, locatario o prestatario o representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de la firma.

El adquirente, locatario o prestatario de servicios deberá comunicar al agente cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 15 (quince) días de ocurrida la misma.

Obligaciones

ARTÍCULO 7º: Los agentes de percepción deberán:

a) Solicitar su inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, como agentes de percepción de ingresos brutos, dentro de los 10 (diez) días de haberse producido las circunstancias que lo hagan revestir tal carácter conforme lo indicado en el artículo 2º

de la presente norma. Correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de percepción por la Dirección Provincial de Rentas, en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por esta Autoridad de Aplicación.

b) Requerir a los sujetos percibidos la presentación de fotocopias del formulario o constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de realizar la primera operación sujeta a percepción, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 6º.

c) Practicar las percepciones en el momento de emisión de la factura o documento equivalente, por todas las operaciones que realice.

d) Discriminar la percepción en la factura o documento equivalente en la que se instrumenta la operación con la inscripción "Percepción Ingresos Brutos Jujuy RG nº 1328".

e) Entregar constancia de percepción en los casos indicados en el artículo 8º segundo párrafo.

f) Presentar declaración jurada en forma mensual, en las fechas que se establecerán anualmente en el calendario impositivo, por todas las operaciones efectuadas en el mes calendario. Dicha obligación subsiste aún en los casos de inexistencia de percepciones, debiendo presentar la declaración jurada con la leyenda "Sin movimiento".

   Utilizarán a tal efecto el aplicativo SIAPE V.2.0 el que podrá ser obtenido de la página web de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy (www.rentasjujuy.gob.ar).

   El aplicativo posibilitará la rectificación de declaraciones juradas, cuando se hubiere omitido de declarar operaciones, o habiéndolas declarado, lo hicieren de forma inexacta o incompleta. Una vez depositadas las percepciones en la cuenta de la Dirección, no podrán realizarse devoluciones a los sujetos, ni rectificarse en menos las declaraciones juradas.

g) Ingresar los importes percibidos por todas las operaciones realizadas en el mes, en los plazos previstos en el calendario impositivo anual, en los bancos y entidades habilitadas a tal efecto.

h) Conservar las fotocopias y documentación respaldatoria previstas en el artículo 6º, manteniéndolas archivadas y ordenadas a disposición de la Dirección por el término previsto por el Código Fiscal.

i) Llevar los registros que permitan la fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán exhibirse toda vez que la Dirección así lo requiera.

Momento de Percepción - Constancia

ARTÍCULO 8º: La percepción deberá efectuarse al momento de emitirse la factura o documento equivalente, discriminando en ella tal concepto. Estos comprobantes constituirán única y suficiente prueba de la percepción.

El Estado Provincial y sus dependencias en su carácter de agentes de percepción y aquellos casos expresamente previstos por esta Autoridad de Aplicación, deberán utilizar los formularios de constancias de percepción suministrados por esta Dirección o los que se generen a través del aplicativo.

Base de Percepción

ARTÍCULO 9º: La percepción se practicará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los siguientes conceptos:

a) Los conceptos a que se refiere el artículo 187º inciso 1) del Código Fiscal: Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), Impuesto para los fondos: Nacionales de autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles,

b) Las percepciones que se hubieren practicado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

c) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, según lo establecido por el artículo 198º Código Fiscal. Su deducción procederá siempre que se encuentren discriminadas en la factura o documento equivalente.

Las deducciones referidas a los impuestos mencionados en los incisos precedentes sólo podrán ser efectuadas cuando el adquirente o locatario sea un contribuyente de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

Cuando se produzca la devolución, bonificación, descuentos o anulación total o parcial de una transacción comercial dentro del mes en el cual se realizó la operación y hasta la fecha de vencimiento de la presentación y pago de la declaración jurada, el agente de percepción emitirá una nota de crédito a favor del cliente en la cual consignará la percepción practicada oportunamente en forma proporcional a la devolución, bonificación o anulación, indicando la factura o documento que la origina.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma, proporción alguna de la percepción realizada oportunamente, sin perjuicio de que la percepción sea computada por el sujeto percibido en su totalidad, según lo dispuesto por el artículo 14º.

Alícuotas aplicables

ARTÍCULO 10º: Establecer la alícuota general del 3% (tres por ciento) a los fines de la liquidación de la percepción, a aplicar sobre el monto determinado de conformidad con el artículo precedente, salvo las excepciones dispuestas en los Anexos I a IX de la presente y para los casos que a continuación se detallan:

a) Contribuyentes inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral que tengan incorporada la jurisdicción Jujuy, o que, sin estar inscriptos en la jurisdicción Jujuy,

evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas: la percepción se calculará aplicando el 50% de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

Aquellos contribuyentes no inscriptos pero que evidencien su calidad de tal a través de declaraciones juradas, deberán presentar copia del último CM03 vencido al momento de la compra, hasta tanto no tenga incorporada la jurisdicción Jujuy en el formulario CM01.

b) Sujetos que no acreditaren su condición de inscriptos en la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy ni en ninguna otra jurisdicción, en el régimen local ni en el régimen de Convenio Multilateral: se aplicará el doble de la alícuota vigente correspondiente a la operación. No corresponderá efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.

Inscripción y Exclusión del Régimen

ARTÍCULO 11º: Los sujetos comprendidos en el artículo 2º deberán solicitar su inscripción, mediante la presentación de una nota en la que especificará los siguientes datos: nombre y apellido o razón social, nº de CUIT, nº de inscripción de Ingresos Brutos, domicilio fiscal, actividad o causa por la cual solicita su designación. Además deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Si es persona física: copia documento nacional de identidad y copia de inscripción en A.F.I.P.

b) Si es persona jurídica: fotocopia del estatuto o contrato social, si hubiere cambio de domicilio adjuntar el acta de asamblea con la modificación; fotocopia de la Inscripción en la A.F.I.P; fotocopia del poder de la/s persona/s autorizadas para realizar gestiones o presentaciones de declaraciones juradas.

La Dirección analizará la solicitud y de corresponder, emitirá una resolución de designación, la cual será notificada fehacientemente. En caso de desestimarla o rechazarla, emitirá una resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de percepción.

ARTÍCULO 12º: Los sujetos que en virtud de la presente sean designados agentes de percepción y que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por el gravamen durante los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha de designación; o que habiendo tenido movimiento, el volumen de sus operaciones mensuales en los últimos 6 (seis) meses, resulte de escasa relevancia; o consideren encontrarse excluidos del régimen de percepción, deberán solicitar su exclusión a la Dirección Provincial de Rentas, acompañando a su solicitud, la documentación probatoria correspondiente. En caso de proceder la exclusión, la Dirección emitirá una resolución, indicando la fecha de vigencia de la misma.

La Dirección podrá dar de baja del régimen a aquellos agentes que considere conveniente en función de su escasa relevancia. A tal fin emitirá resolución y la notificará en forma fehaciente.

Se entenderá de escasa relevancia cuando en los últimos 6 (seis) meses vencidos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, se hayan practicado percepciones, que en promedio mensual no superen el monto equivalente a $ 100 (cien).

No se podrá solicitar la exclusión antes de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

Declaración Jurada

ARTÍCULO 13º: Los agentes de percepción deberán presentar en las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas habilitadas a tales efectos:

a) Original y copia de la declaración jurada generada por el aplicativo (formulario F-0187).

b) Soporte magnético, conteniendo el archivo de la declaración jurada, generado por el aplicativo.

En oportunidad de la presentación, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético. De comprobarse errores, inconsistencias o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada.

De resultar aceptada la información, se entregará el “acuse de recibo” y el volante de pago correspondientes.

Sujetos pasibles de percepción: Cómputo de Percepciones- Exceso

ARTÍCULO 14º: Los sujetos percibidos podrán computar las percepciones que se les haya practicado, como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron las mismas. Dicha deducción solo podrá efectivizarse desde el momento de su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. La imputación de las percepciones solo podrá realizarse dentro de un plazo no mayor a 12 (doce) meses contados desde la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y hasta el último día del mes anterior en el que se produzca el vencimiento del anticipo a liquidar. Transcurrido dicho plazo, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, conforme a las disposiciones establecidas por el Código Fiscal.

Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes o meses siguientes, aún excediendo el período fiscal. De corresponder podrá solicitar Constancia de no Percepción de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Dirección.

En ningún caso las percepciones o el saldo a favor que el régimen pudiera generar podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15º: Las disposiciones de la presente son aplicables a los regímenes establecidos en los Anexos I a IX, salvo excepciones previstas en los mismos.

ARTÍCULO 16º: **Sanciones.** Los agentes de percepción que omitieran observar las disposiciones establecidas en la presente resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 17ª: Aplicativo. Apruébese por la presente resolución la versión 2 del programa aplicativo, denominado "SIAPE V.2.0", el cual podrá ser transferido de la página web de la Dirección Provincial de Rentas (www.rentasjujuy.gob.ar).

ARTÍCULO 18º: Formularios y Anexos. Apruébense, el formulario F-0187 de "Declaración Jurada de Percepciones de Ingresos Brutos", el formulario F-0188, "Constancia de Percepción de Ingresos Brutos" y los **"ANEXO I a IX",** que forman parte de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 19º: Vigencia. La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 01 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 20º: Dejar sin efecto la Resolución General 974/01 y sus modificatorias o complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 21º: De Forma. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Secretaria del Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Departamento, Delegaciones, Divisiones, Secciones y Receptorías Fiscales, Municipios y Comisiones Municipales de la Provincia. Cumplido, Archívese.

mbf-3685

ANEXO I

FAENAMIENTO Y/O COMERCIALIZACION MAYORISTA DE CARNES DE ANIMALES DE ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, DE AVES Y SUS SUBPRODUCTOS

Sujetos Comprendidos

Los mataderos, consignatarios directos, frigoríficos, faenadores, distribuidores, intermediarios y en general todos los que actúen como abastecedores de carne bovina, porcina, caprina, ovina y de aves y sus subproductos, serán agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por la faena, y/o venta que realicen a contribuyentes de este tributo.

Sujetos Percibidos

Son pasibles de esta percepción las personas físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, como así también los adquirentes de productos cárnicos para su elaboración o comercialización.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º, los agentes deberán aplicar la siguiente alícuota: 1.6% (uno con seis décimos por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.

ANEXO II

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Sujetos Comprendidos

Las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones entendiéndose por tal al servicio de telefonía fija, móvil e internet.

Sujetos percibidos

Serán sujetos pasibles de percepción los distribuidores, mayoristas o intermediarios en la venta de tarjetas, pulsos o similares.

Alícuota

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º los agentes proveedores del servicio de telecomunicaciones aplicarán la siguiente alícuota: 6% (seis por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.

ANEXO III

PROVISIÓN DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA

Sujetos comprendidos

Las empresas proveedoras del servicio público de energía eléctrica realizarán percepciones a todos los usuarios cuya categorización no sea residencial, según cuadro tarifario vigente.

Alícuotas

a) Usuarios incluidos en el cuadro tarifario como "Grandes Demandas" (T3,BT, MT, E, ET,BTMA, MTMA): 6% (seis por ciento).

b) Resto de usuarios (excepto AP): 3% (tres por ciento).

Mínimo de percepción

En todos los casos la percepción efectuada no debe ser inferior a $50.

Tratamiento fiscal de sujetos percibidos

No será de aplicación para este anexo, lo dispuesto por el artículo 10º.
En caso de que el contribuyente no acreditare su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán agravarse las alícuotas y el monto mínimo, en un 50% (cincuenta por ciento).

ANEXO IV

ELABORACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

Sujetos comprendidos

Los que elaboren, importen, distribuyan y comercialicen productos alimentarios en general y bebidas alcohólicas, analcohólicas, malteadas, cervezas, aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos concentrados, etc), aguas minerales y naturales.

Alícuota

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º, los agentes proveedores de productos alimenticios y bebidas aplicarán las siguiente alícuota: 1.6% (uno con seis décimos por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.

ANEXO V

PRODUCCION, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL COMPRIMIDO Y GAS ENVASADO

Sujetos Comprendidos

Los que produzcan, refinen, importen o actúen en la comercialización mayorista de combustibles derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado y los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etc).

Sujetos Pasibles

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

a) Los agentes de comercialización mayorista y,

b) Los expendedores al público, entendiéndose por tales todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos y productos derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, o como insumo en la producción de bienes o servicios. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, se encuentran comprendidos dentro del referido concepto, siempre que estén localizados dentro del ámbito territorial de la provincia de Jujuy, sea ésta su casa central, sucursal o depósito

Alícuota

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º los agentes aplicarán la siguiente alícuota: 2.5% (dos y medio por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.

ANEXO VI

ELABORACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE CIGARRILLOS, CIGARROS Y TABACOS

Sujetos Comprendidos

Los que realicen preparación de hojas de tabaco, elaboren o fraccionen cigarrillos o, intervengan en la comercialización mayorista de cigarrillos, cigarros y tabacos, deberán practicar percepciones en las ventas que efectúen a los respectivos distribuidores.

Alícuota

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º se aplicará la siguiente alícuota: 6% (seis por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.

ANEXO VII

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DIRECTAMENTE A LOS CONSUMIDORES BAJO EL SISTEMA DENOMINADO "VENTA DIRECTA"

Sujetos comprendidos

Las empresas fabricantes y/o importadoras que realicen operaciones a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" deberán actuar como agentes de percepción por todas las ventas que realicen a sus revendedores, siempre que la entrega de bienes se perfeccione dentro de la jurisdicción de la provincia de Jujuy.

A los fines previstos en la presente resolución, se entenderá por "Venta Directa" a la comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores, generalmente en sus casas o en casas de otros, en sus lugares de trabajo y en otros lugares fuera de los negocios, usualmente con explicaciones o demostraciones de los productos o servicios por un revendedor.

Alícuota

La percepción se efectuará en todos los casos, con prescindencia de la situación fiscal del revendedor en el impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiendo aplicar al monto total facturado, la alícuota del 3 % (tres por ciento).

No será de aplicación para este anexo, lo dispuesto por el artículo 10º.

ANEXO VIII

COMERCIALIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS NUEVOS

Sujetos comprendidos

Las empresas que realicen la fabricación de vehículos automotores, fabricación de motores, carrocería, partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares.

Los sujetos comprendidos deberán actuar como agentes de percepción, en relación a las siguientes operaciones:

a) Venta de automotores, motocicletas y similares, acoplados, remolques, repuestos y accesorios a las empresas concesionarias que realicen actividades en el territorio de la provincia de Jujuy.

b) Locaciones (de cosas, obras y servicios) y prestaciones de servicios efectuadas a los mismos sujetos indicados en el inciso precedente.

Sujetos percibidos

Las empresas concesionarias radicadas en la jurisdicción de la provincia de Jujuy.

Alícuota

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º se aplicará la siguiente alícuota. 3 % (tres por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.

ANEXO IX

COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS

Sujetos comprendidos

Los laboratorios de productos medicinales, las droguerías y en general quienes realicen las actividades de fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos de uso humano y los que intervengan en la comercialización mayorista de medicamentos.

Quedan comprendidos los comisionistas, distribuidores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta de los agentes designados en el párrafo anterior, siempre que sus ingresos sean iguales o superiores al monto establecido en el art. 2º inc. b) de la presente resolución.

Alícuota

Sobre el monto determinado de conformidad con el artículo 9º se aplicará la siguiente alícuota: 1.6 % (uno con seis décimos por ciento) con las consideraciones del artículo 10º.